

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado entre la Compañía Española de Petróleos, S. A., y su personal, a través del Sindicato Nacional del Combustible en 24 de julio último, para las dependencias de Barcelona, Ceuta, Las Palmas, Madrid y Santa Cruz de Tenerife.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme, con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Tlmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S. A., Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES EN 24 DE JULIO DE 1962

En Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos, bajo la presidencia de don Francisco Abella Martín se reúnen en el Sindicato Nacional del Combustible la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical propuesto por la Compañía Española de Petróleos, S. A., asistiendo, con el Secretario de la Comisión, don Pablo Navarro Benito, los siguientes señores: de una parte, en nombre y representación de la Empresa mencionada, don José María Ribas Catalá, don Agustín Gómez Vallejo, don Rafael Fuste Gasull, don Eugenio González Campos, don Francisco Grau Claramunt y don Manuel Mejías González, y de la otra, en representación de todos los productores de la Empresa, los Vocales sociales del Jurado del Centro de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife don Teimo Fernández Pérez, don Alberto Alom, Albericio, don Ernesto de la Rosa Hernández, don Juan Fernández Ramos, don Martín Barrios López, don Rafael Granados Bosa, don Lucio Bacallado Reyes, don Matías Hernández Bonilla; del Centro de Trabajo de Madrid, don Fernando Cabrera Gómez; del Centro de Trabajo de Ceuta, don Rafael Gil Durán; por el personal del Centro de Las Palmas de Gran Canarias, don Francisco Quevedo Pérez, y por el Centro de Trabajo de Barcelona, don Julio Garriga García.

Las partes contratantes en la representación que ostentan, de acuerdo con lo convenido por unanimidad en la sesión del día 23 de julio de 1962, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical, que ha de regir para todos los Centros de Trabajo de la Empresa y para todas sus actividades, con la única excepción del personal que presta sus servicios en la Flota de la Compañía, sujeto a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, de acuerdo con el siguiente articulado:

1.º Aumento de salarios.

Con independencia de las remuneraciones que actualmente perciben los trabajadores de la Compañía Española de Petróleos, S. A., todas las cuales quedan íntegramente subsistentes, la mencionada Empresa concede a la totalidad de su personal, con exclusión del que se regula por la Reglamentación Nacional del Trabajo de la Marina Mercante, una retribución voluntaria extrasalarial consistente en un treinta por ciento sobre el sueldo base, incrementado por las percepciones correspondientes al premio de antigüedad, retribución que se entiende sin contraprestación, de conformidad con el artículo cuarto, número 7, del Decreto 1.844, de 21 de septiembre de 1960, y que estará exenta de cotización por seguros sociales, Montepío, plus familiar y horas extraordinarias.

La citada retribución voluntaria tendrá efectividad a partir del día 1 de enero del corriente año, y los atrasos existentes el día de la aprobación del presente Convenio serán satisfechos, en junto, al mismo tiempo que se verifique el pago de la mensualidad siguiente a la fecha de dicha aprobación.

2.º Participación de los trabajadores en los beneficios de la Empresa.

El fondo a repartir en concepto de participación en los beneficios se constituirá mediante la adscripción al mismo de tres pesetas por cada tonelada de petróleo crudo tratada en

la Refinería de Santa Cruz de Tenerife, si el total de toneladas no excediere de cinco millones anuales, y de tres pesetas con veinticinco céntimos, si excediere de dicha cantidad, que dando en vigor las restantes normas reguladoras del reparto de la participación en beneficios recogidas en el proyecto de Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, presentado a la aprobación de la Dirección General de Ordenación del Trabajo en julio de 1961.

La norma contenida en el párrafo anterior tendrá efectividad a partir de primero de enero del presente año.

3.º Mantenimiento del nivel de salarios.

Ante la petición formulada por la representación de los trabajadores en el sentido de que la Empresa se obligue a elevar el canon de participación en beneficio, en el caso de que el resto de la industria nacional del refino de petróleo aumente el canon citado, la Empresa manifiesta que si bien no puede comprometerse a ello, si se obliga a mantener en el futuro su nivel de la totalidad de las percepciones del personal, incluida la participación en beneficios, respecto de aquella industria, en la misma proporción en que hoy se encuentra, manifestación que se acepta por la otra parte.

4.º Tablas de rendimientos mínimos y salarios hora.

A los efectos prevenidos en la legislación vigente se hace constar la imposibilidad técnica de establecer tablas de rendimiento mínimo de cada categoría profesional y los salarios hora profesionales, como consecuencia de las características peculiares de la industria del refino y manipulación de petróleo brutos y sus derivados.

5.º Cláusula especial de repercusión en precios.

Se hace constar expresamente que los aumentos derivados de cuanto queda acordado en el presente Convenio no repercutirán en ningún caso en los precios de venta de los productos comercializados por la Compañía Española de Petróleos, S. A.

6.º Vigencia del Convenio.

Sin perjuicio de la liquidación de atrasos de que queda hecha mención con anterioridad, el presente Convenio Colectivo Sindical entrará en vigor el día 1 de septiembre del corriente año 1962, y el periodo de aplicación del mismo será de veintidós meses, a partir de dicha fecha, expirando, por tanto, el día 30 de junio de 1964.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la incorporación al Refugio Mutual de la Federación de Montepíos y Mutualidades de Cataluña y Baleares de la Entidad «Montepío el Sol», domiciliada en Barcelona.

Vista la solicitud de incorporación al Refugio Mutual de la Federación de Montepíos y Mutualidades de Cataluña y Baleares que formula la entidad denominado «Montepío el Sol», de Barcelona, y

Habida cuenta de que la Entidad solicitante figura inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 466.

Que dicha solicitud se formula en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, según se deduce de los documentos que acompaña y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de 26 de mayo de 1943;

Vistos los artículos 43, 83 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones de general aplicación

Esta Dirección General estima procede acordar la aprobación de la incorporación al Refugio Mutual de la Federación de Montepíos y Mutualidades de Cataluña y Baleares de la Entidad denominada «Montepío el Sol», de Barcelona, y, en su virtud, cancelar y archivar su expediente con la baja en el citado Registro Oficial.

Lo digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 26 de julio de 1962.—El Director general, por delegación, M. Ambles.

Sr. Presidente de la Federación de Montepíos y Mutualidades de Cataluña y Baleares.—Barcelona.